

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Dirección general de Pósitos. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 21 de este mes me ha comunicado la Real orden siguiente:

Circular. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. S. en su exposición de 15 del actual, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles suspendan la remisión de los testimonios originales del reintegro anual de los Pósitos, que están obligados á dar las Juntas interventoras de los pueblos para el último día de Setiembre de cada año, á fin de que en esta Dirección se recibiesen en todo el mes de Octubre; y que tan luego como tengan dichas Autoridades reunidos todos los de sus respectivas Provincias, hagan formar con referencia á ellos un estado circunstanciado de pueblos y Pósitos, tanto Reales como pios, así en granos como dinero, expresando la existencia efectiva en ambas especies; todo y lo demás que V. S. considere conveniente por el orden que se contendrá en un modelo que dirija á los Gobernadores civiles; y quedando en sus Secretarías dichos testimonios, á que se referirán al poner su visto bueno, remitan aquellos á esa Dirección general para los propios fines que terminaba el envío de estos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo participo á V. S. para los propios fines; y pues con arreglo á la circular de 20 de Junio de 1825, deben obrar ya en la Secretaría del Gobierno civil de esa Provincia los testimonios de reintegro del presente año, se servirá disponer la formación del estado que se previene en la Real orden inserta, y remitirle á la mayor brevedad posible, como se hacía con los que daban las Juntas á las antiguas Subdelegaciones; pero hará formar dos estados separados que comprendan el uno los Pósitos Reales, y el otro los pios, según el modelo que acompaño á V. S.; y de su recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1834. — Diego Martínez de la Rosa. — Sr. Gobernador civil de Palencia.

Cuya orden se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los respectivos pueblos, y á fin de que los que no hubiesen dirigido á esta Secretaría del Gobierno civil, los testimonios de deudas, ingresos y existencias de granos en sus Pósitos, lo realicen dentro del preciso término de ocho días, para dar á la Superioridad las noticias que pide, en el concepto que no haciéndolo en aquel plazo serán apremiados. Palencia 4 de Noviembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Juan de Leiva Secretario. — Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una consulta del Gobernador civil de Toledo preguntando si los Empleados públicos han de ser admitidos en el alistamiento de la Milicia Urbana movable; se ha servido resolver S. M. que los Empleados cesantes y jubilados puedan alistarse para el servicio de la Milicia movable; pero no los que están en actividad y tienen que desempeñar funciones para las cuales están creados y dotados los empleos que obtienen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1834. — Moscoso. — Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 1º de Noviembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposición de D. Vicente José Sanguino, vecino de Casar de



Cáceres, en solicitud de que se le expida gratuitamente y sin sujecion á exámen el título de Maestro de primeras letras, en atencion á haber sido examinado en 1822 ante la Diputacion provincial de Cáceres, que le aprobó con arreglo á las instrucciones que entonces regian; y enterada S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general de Estudios expida nuevos títulos así al citado Sanguino, como á todos los demas Maestros de primeras letras que se hallen en su caso, sin sujetarles á nuevo exámen ni exigirles retribucion alguna, siempre que con certificado de la Autoridad competente acrediten su buena conducta, tal como se requiere en los que se dedican á la enseñanza de la niñez. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 1.º de Noviembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

#### *Gobierno civil de la Provincia.*

*Don Vicente Cafuer y Chaves, Caballero de las Reales y Militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, Condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de Guerra, Teniente Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid, y como tal Encargado de la Jurisdiccion.*

**CERTIFICO:** que por el Excmo. Sr. Inspector General de Milicias Provinciales, me ha sido comunicada la Real orden con fecha 25 de Junio de este año cuyo tenor es el siguiente:

„Enterada la REINA Gobernadora de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra acerca del recurso entablado por Pedro de la Varga, quinto con el N.º 20 por la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, contra Don Ambrosio Gil, y Don Francisco Marín, por haber sido excluidos de entrar en suerte como poseedores de Patrimonios Eclesiásticos, remitido al referido Supremo Consejo por el Presidente de la Comision de revision del mismo Partido, con motivo de resultar empatados los votos de los Vocales de dicha Junta; y conformándose S. M. con el parecer del mencionado Tribunal; se ha dignado resolver á nombre de su Augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, que la exencion del párrafo 1.º, del artículo que en la Instruccion adicional de 1819 sustituye al 25 de la Ordenanza de reemplazos de 1800 concede á los Tonsurados con beneficio Eclesiástico, no puede ampliarse, ni es aplicable á los que lo estan á título de Patrimonios Eclesiásticos.”

Lo que traslado á V. para su conocimiento y

efectos convenientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1834.—El Conde de San Roman.—Señor Encargado de la Jurisdiccion del R. P. de Valladolid.—Es copia.—Vicente Cafuer y Chaves.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 7 de Noviembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

#### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El 2.º Cabo Comandante General de Castilla la Vieja, con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

„Por Real orden de 31 del mes próximo pasado se ha servido mandar S. M. que el Excmo. Señor Don José Manso, Capitan General de este distrito conservando el mando del mismo tomo en Comision y sin la menor demora el de las Provincias Vascongadas debiendo obrar con las tropas de ambos cual convenga á la causa de S. M. hasta tanto que el General en Gefe Don Francisco Espoz y Mina designare el General ó Gefe que deba encargarse de aquel mando, en cuyo caso se retirará á su Capitanía General donde tan necesaria es su presencia.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegue á noticia de todos.”

Lo que verifico para dicho fin. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 3 de Noviembre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicias, Ayuntamientos y Comandantes de Armas de.....

#### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

Habiéndose desertado desde la Ciudad de Valladolid en 4 del actual del Escuadron del Regimiento Artillería 5.º Departamento los Artilleros que á continuacion se espresan, procederán VV. á su captura, y verificada me los remitirán con seguridad.—Juan Ibañez, hijo de Felix y de Ana Narganez, natural de Velilla de Guardo, Corregimiento de Carrion en la Provincia de Palencia, oficio labrador, estatura 5 pies y 2 pulgadas, su edad veinte años, S. R. C. A. R. sus señales estas; pelo y cejas negro, ojos castaños, color moreno, nariz regular, barba id, de estado soltero, y fue sorteado por el pueblo de Villarmienzo donde estaba avecindado en 25 de Marzo de este año.—Rafael Matallana Ruiz, hijo de Nicolás y de Felicianá Ruiz, natural de Valle, Corregimiento de Palencia, avecindado en Ontoria, oficio labra-



dor, estatura 5 pies 2 pulgadas y nueve líneas de Rey, su edad 25 años, S. R. C. A. R. sus señales estas; pelo y cejas castaño oscuro, ojos id., color trigueño, nariz ancha, barba poca, y de estado viudo.—Luis Diez Martin, hijo de Antonio y Vitoriana, natural de Valsurvio, Corregimiento de Carrion, aveciado en Valsurvio, oficio labrador, su estatura 5 pies y 3 pulgadas, su edad 22 años, S. R. C. A. R.; sus señales estas; pelo y cejas castaño, ojos id., color bueno, nariz regular, barba nada, estado soltero.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 8 de Noviembre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicias, Ayuntamientos y Comandantes de Armas de....

#### Gobierno civil de la Provincia.

Procederá V. á la busca y captura de Domingo Dominguez, hijo de Agustin y de Manuela Santa María, natural de Santigoso, en la Provincia de Orense, vecino de Rubiales, edad 32 años, estado soltero, oficio cazador, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y cejas pardos, ojos melados, nariz regular, boca id., color trigueño. Desertor del Real Presidio del Canal de Castilla, y reclamado por el Comandante del mismo.—Manuel Docasal, hijo de Juan y de Manuela Fernandez, natural de Espinaredo, Provincia de Betanzos, vecino de su pueblo, edad 26 años, casado, de oficio labrador, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color claro, desertor de id., y reclamado por el mismo.—Pedro Ochagabia, hijo de José y de Melchora Granja, vecino de su pueblo, edad 21 años, estado soltero, de oficio labrador, estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos idem, color blanco, desertor y reclamado por el mismo.—Patricio Ramos, edad 34 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz chata, cara ancha, barba poblada, color trigueño, vestido de peon del campo, y en caso de ser habidos les arrestará V. y conducirá con toda seguridad á mi disposicion para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 3 de Noviembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Encargado de Policía de....

#### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por lo que puede importar para el restablecimiento del tráfico interior y demas relaciones sociales entre esa y esta Provincia, tengo la satisfaccion de anunciar á V. S., que en esta Ciudad, se ha extinguido el terrible Cólera-morbo, por cuyo feliz suceso, se cantó el primer dia de este mes un solemne *Te Deum* en su Iglesia Catedral, en accion de gracias al Todopoderoso, al paso que está proximo tambien á extinguirse en algunos lugares rurales de la Provincia, donde tambien se habia manifestado, y en los cuales afortunadamente no se propagó como acostumbra en las grandes poblaciones. Ruego ademas á V. S. se sirva dar publicidad á este anuncio, mandándole insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 4 de Noviembre de 1834.—José de la Cantolla.—Señor Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

D. Joaquin Gomez de Liaño, Caballero de cuarta clase en la Real y militar orden de San Fernando, é Intendente General del Ejército, &c. &c.

Debiéndose hacer, con arreglo á Real orden de 24 de este mes, un repuesto en varios puntos de Navarra y de las Provincias Vascongadas de los artículos de Pan, Galleta, Cebada, Paja, Carne, Arroz, Habichuelas y Tocino para la subsistencia de las Tropas y Caballos de los Ejércitos de operaciones, lo hago saber al público, en el concepto de que la subasta se verificará en esta Intendencia general del Ejército el dia 20 del próximo mes de Noviembre á las doce del dia, con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría de dicha Intendencia general, y en el cual se expresan las cantidades que han de acopiarse en cada punto. Madrid 27 de Octubre de 1834.—Joaquin Gomez de Liaño.—Antonio del Alcázar, Secretario.

#### Continúa la Instruccion para el Régimen y gobierno del Estamento de Procuradores.

Art. 125. Si el Estamento de Próceres no se conformase con las modificaciones ó alteraciones aprobadas por el Estamento de Procuradores, volverá á este dicho proyecto; á fin de que pueda discutirlo de nuevo.

Art. 126. Si despues de esta segunda discusion no resultaren conformes uno y otro Estamento, se entenderá desechado el proyecto; y no podrá volver á tratarse de él en aquella legislatura.

Art. 127. Todo lo concerniente al modo de reunirse uno y otro Estamento, bien sea para la jura de Principe, bien para cuando el Rey se digne abrir ó cerrar en persona las Córtes, ó para cualquier otro acto solemne, se determinará en el Ceremonial correspondiente.

#### TITULO XI.

##### Del modo de ejercer el Estamento de Procuradores del Reino el derecho de peticion que le compete, segun el artículo 32 del Estatuto Real.

Art. 128. Para ejercer el Estamento de Procuradores el derecho de peticion al Rey, deberá esta extenderse por escrito, precedida de la exposicion de las causas ó motivos en que se apoye, y firmada á lo menos por doce Procuradores á Córtes.

Art. 129. Toda peticion, ántes de darle curso, deberá presentarse al Presidente del Estamento, quien mandará á uno de los Secretarios dar un recibo ó certificacion de haber sido presentada, expresando su objeto, y los nombres de los Procuradores que la hayan firmado.

Art. 130. Los Procuradores á Córtes que quieran usar de este derecho, deberán presentar la peticion en su propio nombre; sin que pueda darse cuenta de ninguna, á nombre de una provincia, pueblo, corporacion ó persona, cualquiera que sea el objeto y naturaleza de la peticion.

Art. 131. Presentada que sea una peticion por doce Procuradores á lo menos, el Presidente la remitirá para que se examine separadamente por tres Comisiones, de las que esten nombradas de antemano; debiendo ventilarse en ellas si conviene ó no al bien del Estado que se discuta en público aquella peticion.

Art. 132. Cada una de las Comisiones dará por separado su dictámen; y cuando dos de ellas, á lo



menos, estuvieren à favor de la peticion, el Presidente señalará dia en que haya de discutirse.

*Art. 133.* El Presidente lo anunciará al Estamento con tres dias de anticipacion á lo menos; pasando el oportuno aviso á los Secretarios del Despacho.

*Art. 134.* En el dia señalado para discutir la peticion presentada, la leerá íntegra uno de los Secretarios; dando cuenta en seguida de los dictámenes de las tres Comisiones que la hayan examinado.

*Art. 135.* La discusion se verificará del mismo modo que la de cualquier otro asunto; pero ni los Procuradores que hayan firmado la peticion, ni los individuos de las Comisiones que la hayan examinado, tendrán derecho de hablar sino una vez cada uno, y por el turno que les corresponda, como los demas Procuradores.

*Art. 136.* Los Secretarios del Despacho tendrán el derecho de tomar parte en la discusion de cualquiera peticion que haya de presentarse al Rey; pero no podrán hacer alusion directa ni indirecta á la voluntad presunta del Monarca.

*Art. 137.* La votacion acerca de si ha de presentarse ó no al Rey la peticion propuesta, se verificará por el mismo método y por los mismos trámites prefijados en el título 6º.

*Art. 138.* Cuando se haya de elevar á conocimiento de S. M. una peticion aprobada por el Estamento, se observará lo prevenido en los artículos 98, 99 y 100.

## TITULO XII.

### *De las atribuciones judiciales que competen al Estamento de Procuradores del Reino.*

*Art. 139.* El Estamento de Procuradores del Reino no podrá ejercer directa ni indirectamente ninguna atribucion judicial, excepto en los casos que se expresan á continuacion:

1º Cuando promueva la acusacion contra algun Secretario del Despacho por los delitos que prefiere la ley de responsabilidad, y segun los trámites que esta señale.

2º Cuando ejerza el Estamento de Procuradores el derecho de juzgar á sus propios individuos; ya sea por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su mandato, ya por las faltas ó abusos en que puedan incurrir, como tales Procuradores.

3º Cuando el Estamento ejerza Autoridad correccional, con respecto á las personas que hayan atentado contra el Estamento ó contra alguno de sus individuos, ó perturbado el buen orden durante las sesiones; ó cometido de hecho, por escrito ó de palabra, algun desacato contra el Estamento de Procuradores que este juzgue conveniente castigar.

*Art. 140.* Un decreto especial prefijará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el Estamento de Procuradores ejerza atribuciones judiciales, á fin de conciliar la independencia y decoro de tan ilustre cuerpo con los principios de justicia y la defensa de los acusados.

## TITULO XIII.

### *De la asistencia del público al Estamento de Procuradores.*

*Art. 141.* En el salon en que dicho Estamento

celebre sus sesiones, se procurará que haya las siguientes tribunas:

1ª Para los Embajadores, Ministros y Agentes diplomáticos de las Cortes extrangeras.

2ª Otra reservada para las personas constituidas en dignidad, ó que hayan recibido el competente permiso por el Presidente y Secretarios.

3ª Una tribuna especial para los Taquígrafos del Estamento y del Gobierno, en la cual se dará permiso de entrada, segun las reglas de buen orden que se establezcan, á los Taquígrafos ó Redactores de los Periódicos particulares que publiquen las sesiones de Cortes.

4ª Una tribuna para el público, situada de manera que todos puedan estar sentados, y guardando el orden y compostura correspondientes.

*Art. 142.* Ningun espectador ó asistente á las sesiones, de cualquiera clase ó condicion que sea, podrá dar de hecho ó de palabra señal de aprobacion ó desaprobacion de los discursos ó votos.

*Art. 143.* El espectador que incurra en esta demasia, ó que no guarde el silencio y decoro que debe, será expulsado de la tribuna por los Celadores, y en caso de que el desacato haya sido grave ó que haya dado ocasion á algun desorden, quedará el culpable arrestado á disposicion del Presidente del Estamento, que podrá imponerle la pena correccional que estime justa y conveniente.

*Art. 144.* En caso de que se suscite confusion ó desorden en la tribuna á que asista el público, en términos que se impida oír los discursos, ó que se intente por aquel medio coartar la justa libertad de los votos, el Presidente impondrá silencio, y mandará á los Celadores que hagan mantener el buen orden; pero si este precepto no fuese obedecido, declarará suspensa la sesion; y mandará despejar en el acto la tribuna del público.

Todo lo que discutieren ó votaren los Procuradores, despues de hecha aquella declaracion por el Presidente, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Despues de despejada completamente la tribuna del público, podrá continuar la discusion, si el Presidente lo juzga oportuno.

*Art. 145.* No podrá celebrarse sesion alguna despues de anohecido, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando un Secretario del Despacho lo proponga, de orden de S. M., por exigirlo asi algun asunto urgente.

2º Cuando despues de someterse á votacion nominal, si ha de celebrarse alguna sesion por la noche, resultase aprobado por las dos terceras partes de votos.

(Se concluirá)

## ANUNCIO.

Se halla vacante la Plaza de Cirujano de la Villa de Támara, su dotacion consiste en veinte cargas de trigo inclusos los Eclesiásticos y por parte los que se ajusten en sus casas, que no bajan estos de tres cargas á tres y media, doscientos cántaros de vino, y cuatro ducados para ayuda de pagar la casa, cobrado uno y otro por repartimiento vecinal y familias, y el dinero de Propios. Los Profesores de dicha facultad que aspiren á dicha Plaza dirijirán sus memoriales á el Ayuntamiento de dicha Villa. Támara 3 de Noviembre de 1834.—Miguel Tóvar.—Gregorio Salómon.